

## ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 7 DE AGOSTO DE 2012.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

| NÚMERO  | ASUNTO   | IDENTIFICACIÓN,<br>DEBATE Y<br>RESOLUCIÓN.<br>PÁGINAS. |
|---------|--|--|
| 38/2012 | <p><b>CONFLICTO COMPETENCIAL</b> suscitado entre el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Morelos y el Juzgado Quinto Militar, adscrito a la primera región militar.</p> <p><b>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)</b></p> | 3 A51<br>ENLISTA                                       |

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
MARTES 7 DE AGOSTO DE 2012.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:35 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta y nueve ordinaria, celebrada el lunes seis de agosto del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Consulto en forma económica si se aprueba, si no hay alguna observación. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Señor secretario, continúe por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**CONFLICTO COMPETENCIAL 38/2012.  
SUSCITADO ENTRE EL JUZGADO  
QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO  
DE MORELOS Y EL JUZGADO QUINTO  
MILITAR, ADSCRITO A LA PRIMERA  
REGIÓN MILITAR.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Señora Ministra ponente Olga María Sánchez Cordero, tiene usted la palabra.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí señor Ministro Presidente, muchísimas gracias.

Señora, señores Ministros en la sesión de ayer se hicieron varios cuestionamientos, entre otros, la propia existencia del conflicto competencial que nos ocupa al haber resuelto una juez de Distrito que los hechos materia de la consignación no correspondían al fuero militar y que se surtía en favor del juez federal la competencia para conocer del asunto que se ha sometido a consideración de este Tribunal Pleno.

La Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte, el día de ayer se avocó a recabar las constancias que pudieran resultar determinantes a ese efecto, y derivadas de ellas creo que podemos afirmar lo siguiente:

Primero. Respecto al amparo que mencionaba el señor Ministro Pardo Rebolledo el día de ayer, interpuesto en contra del auto de plazo constitucional del dieciocho de noviembre del año dos mil once, éste aún no ha causado estado, pues en contra de la sentencia dictada por el juez de Distrito a la que él hacía referencia, se promovió recurso de revisión que fue admitido en sus términos el día veinticinco de mayo del presente año.

De este recurso, se encuentra conociendo el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo Secretario de Acuerdos ha informado a la Secretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que éste aún no ha sido resuelto en los términos en que se expidió el Acuerdo General 6/2012 de este Tribunal Pleno por el que se dispone el aplazamiento de los diversos asuntos en los que subsiste el análisis de la competencia de los tribunales que ejercen el fuero militar, en términos del artículo 13 constitucional.

Segundo. Paralelamente en contra del auto por el que el juez militar se declaró incompetente, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil once, se promovió un diverso juicio de amparo en el que el juez de Distrito sobreseyó al considerar que el acto reclamado constituye una resolución dictada en un procedimiento que aún no concluye, y por ello, no constituía un acto de imposible reparación, por lo que el quejoso interpuso — contra esta resolución— un recurso de revisión también en contra de esta determinación, la cual sí fue resuelta ya por el mismo Tribunal Colegiado el catorce de junio del presente año, en donde se ordenó reponer el procedimiento al considerar que el juicio de amparo se resolvió sin tener constancia de si el juez militar responsable efectivamente insistía en su declinatoria, pues el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, a quien por razón de turno correspondió conocer posteriormente o después

de la declinatoria del juez militar, también rehusó la competencia declinada —esto fue con fecha dieciséis de diciembre del año dos mil once— pues consideró que era competencia de un juez penal del fuero común.

Por estas razones, yo considero que esta competencia constitucional que nos ocupa -que está suscitada entre el juez militar y el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos- existe, ello debido a que ninguna de estas resoluciones intermedias dictadas con posterioridad a la integración de este conflicto competencial, determinan contundentemente en favor de quién debe surtirse la competencia cuestionada, pues esta definición es del ámbito exclusivo de esta Suprema Corte de Justicia, ya que la litis en esta cuestión competencial se trabó precisamente ante la declinatoria, tanto del juez militar como del juez federal, de esta declinatoria de competencia, para conocer de esta causa.

En consecuencia, pongo a su consideración y agradezco desde luego las observaciones de mis compañeros que me formularon el día de ayer. Someto a su consideración que, desde mi óptica personal, podríamos continuar con el análisis de este asunto, desde luego, salvo la mejor opinión de los Ministros de este Tribunal Pleno. Muchas gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra ponente. Bien, como lo señaló señores Ministros, agradecemos a la señora Ministra ponente este detalle de la información que había sido requerida en cuanto a que se constatará cuál es el estatus de este asunto, a partir de la información a su vez dada por el señor Ministro Pardo Rebolledo. Está a su consideración, hay ya una propuesta de la señora Ministra, después precisamente de darnos noticia, y lo que se ha hecho por parte

de las señoras y señores Ministros, también en tanto que recibimos en su oportunidad las constancias por parte de la Secretaría General de Acuerdos, para efecto de estar en posibilidad de continuar con la discusión del asunto. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Creo que con la información obtenida, podemos llegar a la conclusión de que sí estamos en aptitud de continuar con la discusión de este conflicto competencial.

En realidad sí hubo pronunciamiento, como ayer nos hizo favor de leer el señor Ministro Pardo Rebolledo por parte de la juez de Distrito de algunas cuestiones relacionadas con el conflicto competencial, y dio incluso algunos lineamientos; sin embargo, la información reciente que nos está otorgando en este momento la señora Ministra ponente, que nos hizo favor de hacer llegar a las ponencias también algunas copias de estas decisiones, la sentencia está subjúdice, está recurrida ante el Tribunal Colegiado de Circuito, y el Tribunal Colegiado de Circuito atendiendo a la circular de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo tiene suspendido; es decir, la resolución de ese recurso de revisión está suspendida. Entonces, no hay ningún inconveniente en que continuemos con la discusión; una vez resolviendo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, el Tribunal Colegiado con base en lo resuelto en la Corte podrá tomar alguna determinación en el recurso de revisión, ya tomando en consideración el criterio que este Pleno haya emitido en materia de competencia. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Luna Ramos. Si no hay alguna participación, consulto a las señoras y

señores Ministros si con esta información, y la valoración que se ha hecho de la misma, estiman que estamos en aptitud de continuar con la discusión de la vista de este asunto, con la información correspondiente y el resultado que se ha dado de la misma. Si no hay objeción, o más bien, solicito su aquiescencia en forma económica para continuar adelante en la discusión del asunto.

Bien, vamos a continuar, y estábamos nosotros en el Considerando Tercero y el Cuarto en relación con los antecedentes que han sido enriquecidos con lo que aquí se ha ofrecido y aceptado por la señora Ministra ponente; se ha también enriquecido la consideración respecto de la existencia del conflicto competencial, y prácticamente estamos en el fondo del asunto.

No hemos hecho alguna modificación en la estructura original del proyecto, como también se había sugerido, en tanto que precisamente las circunstancias nos están llevando a mantenerla con estos enriquecimientos y el captar toda esta información que hará, justificará el seguir adelante ya en el tema de fondo que está a su consideración; y me han pedido la palabra el señor Ministro Fernando Franco y el señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente. Entiendo que podemos hacer un posicionamiento general que abarque ambos considerandos; consecuentemente, voy a tratar de ser muy breve.

En principio estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, en tanto considera que no es de la jurisdicción militar este asunto; sin embargo, no estoy de acuerdo con las consideraciones, en mi opinión el enfoque debe ser diferente, y al mismo tiempo derivado

de ello, que a qué juez podría corresponder la competencia para definir esto. Y trato de ser muy puntual.

Me parece que el tema, y fue la posición que sostuve al discutir estos temas con motivo de la sentencia de la Corte Interamericana, y después de la resolución que tuvimos en el Varios 912, es que está involucrado un civil, y creo que esto ha sido un criterio ya adoptado por este Pleno, yo lo suscribí; y consecuentemente, creo que ese es el razonamiento fundamental para considerar que la competencia no es del fuero militar.

Derivado de esto, tenemos un problema interesante que nos plantea el proyecto, y es: si la persona involucrada actuaba en ese momento como militar o no, y esto es importante en función de a quién le pudiera corresponder la competencia finalmente. Mi opinión, en principio, y sujeto a escuchar todas las opiniones que se puedan dar, es que quien actuó en este caso, dando una orden, y que es la persona involucrada, sí actuaba en su carácter de militar; y esto lo considero así por las siguientes razones.

Hay, y tenemos copia todos de lo que se llama un certificado de circunstancias que es un documento oficial, porque aparentemente hay contradicción en los documentos, pero este es el documento oficial, en donde se hace constar que esta persona, la involucrada en el asunto, se desempeñaba como subcomandante del Vigésimo Primer Batallón de Infantería; esto es importante, porque conforme al régimen castrense, tiene mando sobre las otras personas involucradas; consecuentemente, esto es un punto importante, pero lo más importante es que dice: en la fecha de los actos involucrados no tenía nombrado un servicio específico, desempeñando sólo actividades administrativas en la Unidad.

Consecuentemente, sí estaba actuando en su carácter de militar, aunque haya estado desempeñando ciertas funciones, en mi opinión. Y al dar la instrucción, la estaba dando también en su carácter de militar a subordinados. Consecuentemente, me parece que en el caso, la persona involucrada actuó en su condición de militar.

Como consecuencia de esto, y con esto concluyo mi intervención, en todo caso, le correspondería a un juez federal conocer de este asunto dado que se trata de un militar. Por supuesto, omití decir, pero es evidente que era un militar en activo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Franco. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente, yo también estoy de acuerdo con los dos puntos resolutivos, pero discrepo muy radicalmente de todas las consideraciones que se nos han planteado en el proyecto. A mi parecer no se trata sólo de determinar cuáles son las condiciones de interpretación y aplicación del artículo 13 constitucional. Si este fuera el tema, me parecería un asunto extraordinariamente simple, porque eso está definido, y es obligatorio para el Estado Mexicano a partir de la resolución dictada por la Corte Interamericana.

Creo que en realidad lo que estos asuntos nos exigen es determinar cuál es la posición general de las fuerzas armadas en nuestro orden constitucional democrático. Si revisamos la Constitución, nos damos cuenta de que existen un sinnúmero de preceptos que están relacionados con las fuerzas armadas; y esto no es una casualidad, porque me parece que el constitucionalismo desde que nació, a finales del Siglo XVII, “tuvo

una tarea expresa y determinada de establecer las condiciones de operación y de funcionamiento de las fuerzas armadas en su momento, como cuerpos que generaban daños a la población”. Las palabras no son mías, son de Ponciano Arriaga en el Constituyente del 57, y del General Mújica en el Constituyente del 17.

Si nosotros analizamos la Constitución podemos ir estableciendo cuáles son estas condiciones; el artículo 5 nos dispone que dentro de las pocas cosas a las cuales se nos puede obligar a los mexicanos es precisamente al servicio de las armas. El artículo 13 desde luego, tiene una determinación en materia del fuero militar, sobre la cual voy a regresar en un momento. El artículo 16 en su último párrafo prevé que en tiempos de paz los miembros del ejército no pueden alojarse en casas particulares, etcétera, y en tiempos de guerra, podrán exigir a los ciudadanos, alojamientos, bagajes, alimentos, y otro tipo de bienes por las características que están llevando a cabo.

Si seguimos en la lectura constitucional, el artículo 32, también dispone que en tiempos de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército ni en otro tipo de cuerpos, como una restricción a una libertad de trabajo y una igualdad entre los habitantes del territorio nacional; el artículo 35 nos habla de las prerrogativas; el artículo 36 de las obligaciones, en un caso para tomar las armas en el ejército, otro para alistarnos en la Guardia Nacional.

El artículo 72 también dispone que todo lo que se refiera al reclutamiento de las tropas deberá enviarse como iniciativa ante la Cámara de Diputados; y después el artículo 73 tiene atribuciones muy específicas para presentar la ley a partir de la cual el Ejecutivo mexicano en su carácter de Jefe de Estado puede declarar la guerra para regular también estas instituciones:

La Guardia Nacional y el Ejército. Se establece una prerrogativa al Senado de la República para aprobar los nombramientos de coroneles y demás jefes superiores del Ejército y Fuerza Aérea, y después, en el artículo 89, disposiciones muy específicas en favor del Presidente de la República, también sobre las cuales voy a regresar en un momento. En el artículo 123 –lo recordamos todos– disposiciones específicas de seguridad social de las Fuerzas Armadas, hasta llegar a un artículo que me parece central, y no está analizado en el proyecto, que es el artículo 129.

No creo que se pueda entender el fuero militar con excepción de lo que dispone el artículo 129. Como todos recordamos, dice este precepto constitucional: “En tiempos de paz ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión, los campamentos, cuarteles o depósitos que fuera de las poblaciones se establecieren para la estación de tropas.”

Creo entonces, que lo que nos está disponiendo la Constitución es un marco –y por eso me he permitido mencionarlo muy brevemente– muy acotado de actuación de los integrantes de las fuerzas armadas; esto me parece que es lo que se definió en el Constituyente del 57 y se reiteró en el Constituyente de 1916-1917, como lo voy a tratar de demostrar en un momento más.

Consecuentemente, creo que el fuero no se puede entender nada más como una condición proveniente del artículo 13 sino –insisto– como una condición que se tiene que vincular necesariamente con el artículo 129 de nuestra Constitución.

¿A qué me lleva esto? Creo que la Constitución hace una distinción muy tajante, muy radical, entre tiempos de paz y tiempos de guerra. En tiempos de guerra, evidentemente los

militares –pues para eso se ha hecho la declaración en términos del artículo 73 y en términos del artículo 89– el Presidente la declara –insisto– en su carácter de Jefe de Estado a partir de la ley que previamente fue aprobada por ambas Cámaras del Congreso de la Unión en una votación simple, declara que estamos en guerra; y esto permite la movilidad de las fuerzas armadas del país por todo el territorio nacional.

Entonces, en tiempos de guerra existe esta posibilidad de movilización de las fuerzas armadas, pero a mi parecer, en tiempos de paz, conforme al artículo 129, los militares no pueden realizar –insisto– más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar, número uno, y dos, dentro de los espacios a que se refiere la segunda parte del artículo 129: Fuertes, cuarteles, comandancias y demás establecimientos que les permitan este asentamiento.

Puede parecer que la interpretación que yo estoy dando es una interpretación radical; sin embargo, si vamos a los trabajos del Constituyente del 57, y particularmente al voto particular que presentó Ponciano Arriaga, dice Ponciano Arriaga de manera –me parece a mí– muy clara en su voto: “El que suscribe ha creído siempre, como cree ahora, que el poder militar debe ser enteramente pasivo” y así propuso desde hace muchos meses en el seno de la Comisión, un artículo que fue desechado por la mayoría en los siguientes términos: –y cito– “El Poder Militar en todo caso, estará sometido a la autoridad civil.” Cree también que ese poder no debe obrar saliendo de su esfera sino cuando la autoridad legítima invoque el auxilio de sus fuerzas y que por lo mismo sería inútil dictar un precepto constitucional sin más objeto que variar los nombres dejando las cosas en el mismo estado peligroso que han tenido y tienen sobre esta materia.”

Como ustedes recuerdan, este voto particular de Ponciano Arriaga fue aprobado expresamente por una mayoría de setenta

y cuatro contra cinco votos, así expresamente como voto particular, y me parece que desde ahí, el Constituyente del 57 quedó vinculado a estos mismos extremos del voto particular.

Consecuentemente, para mí o estamos en un momento de guerra declarado en términos de los artículos 73 y 89, o estamos en una situación de suspensión de garantías declarada conforme a los procedimientos del artículo 29, o estamos en la situación en donde en términos del artículo 89 constitucional fracción VI, que el Presidente de la República hace una declaración expresa mediante un Decreto expreso fundando y motivando una situación en la que declare que es necesario preservar la seguridad nacional en los términos de la ley respectiva y disponer de la totalidad de las fuerzas armadas permanentes o sea del ejército, de la armada y de la fuerza aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

Si no encuentro yo una situación en la que hayamos declarado la guerra, en la que hayamos suspendido garantías o se haya hecho esta declaración expresa del Ejecutivo Mexicano, entiendo que no puede disponerse de las fuerzas armadas más allá de los espacios físicos a los que se refiere el artículo 129 constitucional, y eso creo que va a tener implicaciones, para mí —voy a tratar de explicarlas ahora— muy importantes en materia de fuero constitucional.

Si analizamos nosotros lo que se dispone o lo que se ha tratado de construir en esta materia, tenemos como un gran referente lo establecido en la Acción de Inconstitucionalidad 1/1996 que como recuerdan ustedes se resolvió en esta Novena Época, por unanimidad de once votos, en el sentido de que sí era posible que los miembros de las fuerzas armadas desempeñaran funciones más allá de la estricta conexión con la disciplina militar bajo una serie de argumentos.

Si revisamos algunas de las iniciativas que se han estado generando en materia de seguridad pública del país de los últimos años particularmente la que se refiere el artículo 21 sobre la que voy a volver en un momento, me parece que el fundamento de todo esto es precisamente esta acción de inconstitucionalidad.

Sin embargo, debo decir que yo no comparto prácticamente ninguna de las razones que se dieron en esta acción de inconstitucionalidad, ¿Por qué razón? porque en esta acción de inconstitucionalidad me parece que lo que se está disponiendo es que sí se puede hacer un uso de las fuerzas armadas siempre que estén vinculadas o subordinadas a las determinaciones de la autoridad civil, que estén utilizándose para acciones de la autoridad civil y algunos otros elementos que si fuera el caso ya en el debate los trataría de sustentar.

Creo que lo resuelto en la Acción 1/1996 no tiene —para mí al menos— la posibilidad de diferenciar entre una situación de paz y de guerra, creo que lo dispuesto en la Acción 1/1996 salvó la validez de lo establecido en la Ley de Coordinación de Seguridad Pública, pero no así —no insisto— la totalidad de los elementos, no insisto sobre esto si fuera necesario regresaría sobre ello más adelante.

De cualquier manera, después de haberse resuelto la Acción 1/1996, se modificaron los párrafos noveno y décimo del artículo 21 constitucional y en este sentido se dice: Que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios y después se genera este sistema de seguridad pública, pero el párrafo décimo dice: Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional, creo, —desde mi punto de vista— que

el ejército no está para cumplir funciones de seguridad pública en términos de la propia Constitución.

Si analizamos la iniciativa del Presidente de la República y de los otros partidos, —en particular la de los partidos— y los dictámenes que se dieron a la reforma al párrafo décimo del artículo 21 constitucional, entiendo que todo el sistema de seguridad pública está construido a partir de servicios de policía, no a partir de servicios de los miembros de las fuerzas armadas.

Consecuentemente con eso, creo que no podemos llevar a considerar o nos puede llevar a considerar la lectura de este artículo, que las fuerzas armadas pueden cumplir funciones de seguridad pública a partir de lo dispuesto en el artículo 21 constitucional, porque esto me parece que ni está en la lógica de las policías del artículo 21, ni mucho menos, ni mucho menos se aviene a lo establecido en el artículo 129 constitucional de las condiciones de paz de los miembros de las fuerzas armadas.

Otro tema en el cual no tengo coincidencia con el proyecto, es que el proyecto no hace un análisis de constitucionalidad de lo dispuesto en el artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar. Se me dirá que éste no es un juicio de regularidad constitucional, que los conflictos competenciales no tienen esa función, pero sí creo que precisamente eso es lo que se realiza en un control difuso de constitucionalidad como el que estamos en posibilidad de hacer, independientemente —insisto— de que no sea éste un medio de control directo de constitucionalidad. Para mí, debiéramos inaplicar la fracción II del artículo 57 de la Constitución, porque a mi parecer es contrario a lo establecido en los artículos 13 y 129 constitucionales.

Consecuentemente con lo anterior, quiero señalar cuáles son mis consideraciones –y éstas sí me voy a permitir leerlas– respecto del proyecto y mi posición final.

Creo que lo primero que tenemos que hacer es distinguir cuando estamos en tiempos de guerra y en tiempos de paz. Cuando estamos en tiempos de guerra por la declaración del Ejecutivo, de conformidad por la ley emitida por el Congreso de la Unión, con base en los datos proporcionados por él, la disciplina militar no debe circunscribirse sólo a los lugares delimitados por la segunda parte del artículo 129; esto es: “Comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del gobierno de la Unión o de los campamentos, cuarteles o depósitos que fuera de las poblaciones estableciere para la estación de tropas”. –Fin de la cita del artículo 129– sino a todos los lugares donde se desarrollen operaciones y funciones militares correspondientes al estado de guerra –ya se dijo– declarado conforme a la Constitución.

Hay que considerar que nos encontramos en tiempos de paz, siempre que no exista una declaración de guerra –en términos del artículo 73– o también la existencia de un Decreto del Ejecutivo para la disposición de las fuerzas armadas para la seguridad interior y defensa exterior –en términos de la fracción VI del artículo 89– o la declaración de suspensión de garantías que podría ser autónoma y venir aparejada con cualquiera de las dos posibilidades señaladas en donde se determinaran las consecuencias, en términos de derecho de la actuación directa del Ejército.

Ahora bien, como no se ha dado –hasta donde entiendo– ninguna de estas tres condiciones, estamos en tiempos de paz,

que es la segunda posibilidad que nos abre la Constitución. En tiempos de paz –a mi parecer– el fuero militar se debe limitar a los delitos y faltas contra la disciplina militar que en tiempos de paz –insisto– sólo puede tener lugar en los espacios indicados en la segunda parte del artículo 129 de la Constitución, siempre que los sujetos activo y pasivo sean militares y se encuentren en los lugares antes indicados, conforme a la segunda parte del artículo 129 constitucional, el asunto será de la competencia militar.

Si se comete un delito dentro de los espacios definidos por la segunda parte del artículo 129, pero se encuentra involucrado un civil, entonces, será competencia de la justicia ordinaria, – parámetro segundo del párrafo 274 de la sentencia de la Corte Interamericana–.

Si el delito se comete fuera de los espacios definidos por la segunda parte del artículo 129, será competencia de la justicia ordinaria, coincidente con el parámetro primero del párrafo 274 de la sentencia de la Corte Interamericana, pero sin usar el término de “bienes jurídicos castrenses”.

Por tanto, si no existe una declaración de guerra, un Decreto de disposición de fuerzas armadas o un Decreto de suspensión de garantías, todas las acciones de militares en activo fuera de los espacios definidos por la segunda parte del artículo 129, deberán ser juzgadas –a mi parecer– por la justicia ordinaria. También será competencia de la justicia ordinaria, aun dentro de esos espacios, cuando haya un civil involucrado. Más adelante, en caso de que se vea esta situación, veré lo relacionado con los efectos.

Consecuentemente, y ya yendo al caso concreto, estoy en contra de las consideraciones del proyecto, por las siguientes razones:

1. Desde mi opinión, la calidad del sujeto activo es de militar en activo, como lo mencionaba hace un momento el Ministro Franco, independientemente de que el día de los hechos estuviere franco.

2. El sujeto activo es un militar en activo que se encontraba dentro del territorio militar –el definido por el artículo 129– cometiendo un delito tipificado en el Código de Justicia Militar. Hasta aquí no existe ninguna razón para considerar que debe juzgarse fuera del ámbito militar o que hay alguna razón para limitar el fuero militar. 3. Este sujeto pasivo o víctima en el caso, es un civil. 4. Desde la calificación jurídica de los hechos realizada inicialmente por el Ministerio Público Militar, que convalida el juez militar al ordenar su aprehensión por el delito de violencia contra las personas, causando homicidio calificado en su calidad de encubridor de primera clase, conforme a los artículos 116, fracción II, en relación con el 330 del Código de Justicia Militar, en relación con los numerales 302, 315, primero y segundos párrafos, y 316, fracción II del Código Penal Federal, aplicado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 57 y 58 del Código de Justicia Castrense, se advierte que se trata de un delito que exige un resultado material concreto que recaiga en una persona.

Por tanto, el criterio para determinar la competencia sobre la causa, no se fija ni por la condición militar del sujeto activo, ni por el ámbito espacial en donde se cometió el ilícito, sino porque existe un sujeto pasivo o víctima con la calidad civil, que es lo que actualiza el supuesto para que sea la justicia ordinaria la que instruya y sentencie el proceso respectivo.

En este caso es donde se actualiza el segundo parámetro del párrafo 274 de la sentencia de la Corte Interamericana, en donde basta que haya un civil involucrado para que no pueda

actualizarse de ningún modo la competencia del juez militar. De este modo, es la justicia ordinaria la competente para conocer de este asunto.

Lo que nos quedaría por determinar es si es la competencia local o federal. Ahora sí, ya que el militar, aun siendo militar en activo, se encontraba franco y no podemos considerarlo como un funcionario público en el desempeño de las funciones conforme al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. La jurisdicción que debe prevalecer es la jurisdicción ordinaria local, cuyo juez deberá reclasificar el delito conforme a su propio código, instruir y resolver la causa que nos ocupa.

Como ya lo señalé, en este caso debemos inaplicar el artículo 57, fracción II del Código de Justicia Militar, para la aplicación directa de los artículos constitucionales y los criterios vinculantes de los Tribunales Internacionales, en particular el parámetro 274 de la sentencia de la Corte Interamericana, el caso "\*\*\*\*\*" contra el Estado Mexicano.

Sintetizando señor Presidente, señores Ministros, si no existe una declaración de guerra conforme a las disposiciones constitucionales aplicables, un Decreto o disposición de las Fuerzas Armadas por parte del Ejecutivo que satisfaga las condiciones del artículo 16, por escrito, por autoridad competente, fundado y motivado, o un Decreto de suspensión de garantías conforme al artículo 29 de la Constitución, autónomo vinculado a las anteriores situaciones, las acciones militares en activo, fuera de los espacios definidos por la segunda parte del artículo 129, deberán ser juzgados por la justicia ordinaria; también deberán ser juzgados por la justicia ordinaria, todos los casos en los que exista un civil involucrado.

Ello significa a mi juicio, que en la interpretación armónica de los artículos 13 y 129, el fuero militar en tiempos de paz es aplicable sólo contra los delitos y faltas contra la disciplina militar, dentro de los espacios a que se refiere la segunda parte del artículo 129, siempre y cuando no exista un civil involucrado.

Yo por estas razones, insisto, estoy de acuerdo con los puntos resolutivos, pero no con las consideraciones que lo sustentan. Muchas gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Presidente.

Yo creo que como decía el Ministro Franco, es muy importante establecer y que determinemos cuál es la calidad del militar que se ve involucrado en este asunto; si se trata de un militar que está en activo, si la consideración de que, como propone el proyecto, conforme al reglamento de servicio no tenía una encomienda determinada, lo hace que no esté o se pueda considerar que está en activo, o si por el hecho de ser un militar, que esté digamos en activo, en tanto que no es un militar retirado ni es un militar que se ha dado de baja, pueda considerársele con la característica que el artículo 57 señala.

Desde mi punto de vista yo creo que es importante determinar esto para poder seguir adelante ¿por qué? porque entonces estableceremos cuál es la competencia que corresponde.

Yo ayer apuntaba, quizá adelantándome un poco a este tema, que si como lo había señalado el juez militar y no lo había

considerado de manera contraria el juez de Distrito que conoció del asunto en su momento, pareciera que no existía realmente un conflicto de competencia en cuanto a que le correspondiera a la justicia ordinaria. El propio juez militar así lo dijo, pero claro, partió de la premisa o del supuesto de que el militar no estaba en activo; entonces, yo creo que es importante que definamos este primer punto para saber si el militar, por las condiciones en las que estaba se debe considerar o no en los términos del artículo 57 un militar o no en activo, una vez que se determine esto entonces podremos saber si en principio se trata de un delito previsto por la justicia militar.

Para poder adelantar a continuación una interpretación, -para mí- que se puede hacer del artículo 57 en relación con los alcances del artículo 13 de la Constitución. Según entiendo el artículo 13 de la Constitución, y adelanto también una breve reflexión al respecto, establece que cuando se trate de una cuestión en la que esté, dice “complicado”, utiliza la palabra la Constitución “complicado”, que es más allá del término implicado que pudiera considerarse como sujeto activo, sino “complicado” que quiere decir que está involucrado o mezclado dentro de un asunto en particular un civil, y esto haría que al estarse interpretando el artículo 13 constitucional, en el que en cualquiera de las calidades del sujeto tanto como sujeto activo como sujeto pasivo del delito esté involucrado un civil, debemos entender, como exige el artículo 13 constitucional: “Que los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército”. Pues, el final del artículo 13 dice: “Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”.

¿Qué entiendo yo? Que aun cuando se trate de un delito previsto por la justicia militar, la disposición constitucional obliga a que ese delito sea conocido por la justicia ordinaria, aun a pesar de que se le considere como un delito de la justicia militar; el propio artículo 13 constitucional nos da la salida, nos da la solución para establecer que se trata de un delito que debe conocer el juez aun a pesar de que se trate de un delito tipificado o previsto por la justicia militar.

A partir de ahí, que tendríamos que analizarlo en su momento, habría que determinar si esa tipificación es la que servirá al juez ordinario para resolver el asunto o tendrá que acudir a la justicia, digamos, a los códigos de procedimientos no militares para encontrar la tipificación de los hechos como un delito, ése sería un segundo paso.

Finalmente, considero que para poder continuar con la propuesta que no está planteada en estos términos pero creo que es importante como ya lo apuntaba de inicio el señor Ministro Franco, veamos en primer lugar cuál es la calidad del militar, si estaba en servicio o no, para que a continuación podamos hacernos cargo de las cuestiones competenciales en términos del artículo 57, interpretado a la luz del artículo 13 constitucional, en una interpretación que como la que yo sugiero nos da la solución en cuanto que, aun cuando se trate de un delito cometido en los términos del Código de Justicia Militar de cualquier forma deberá conocer la justicia ordinaria y, finalmente establecer cuál es esta competencia de la justicia ordinaria si la que comúnmente se denomina como justicia común o la justicia federal a cargo de un juez de Distrito que conozca de procesos penales.

De esta manera, inclusive podríamos ya ver la cuestión hasta de legalidad, cuál es el juez competente por razón de territorio o por razón de circunstancias especiales, pero eso sería ya un paso final de todo este planteamiento. Muchas gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Gracias señor Presidente. Yo traigo una primera preocupación que engarza con lo que acaba de manifestar el señor Ministro Luis María Aguilar, aunque con una óptica completamente diferente, hablo del caso concreto para a partir de ahí tomar ciertas ilustraciones y consecuencia.

El Ministerio Público Militar investiga hechos, y a su juicio y determinación estos son constitutivos de un delito militar, no consigna por homicidio de un civil, sino por ejercer violencia sobre los individuos, conducta que está tipificada y sancionada en el artículo 330. Acaba de decir el señor Ministro Luis María Aguilar, que en los casos en que resulte comprometido en los hechos un civil, el fuero debe ser el orden común, y dice: “Para conocer inclusive del delito militar”. Yo esto no lo comparto, porque la finalidad de la Ley de Justicia Militar y la de el Código Penal, en general los Códigos Penales, tienen algo en común, pero tienen también marcadas diferencias, hay distintas formas de enjuiciar, desde el Consejo de Guerra a la sentencia formal como acto jurisdiccional, y hay también penas que tienen que ver directamente con la disciplina militar, tiene más allá de la represión de los delincuentes y de dar seguridad social a través del castigo al delito, en el Código de Justicia Militar se persigue otra finalidad extra que es la de conservar el orden jerárquico y la

disciplina dentro del ejército; entonces, qué pasa cuando el señor juez de la Primera Región Militar recibe una consignación por un delito militar, y dicta formal prisión como probable responsable del delito de violencia contra las personas, causando homicidio calificado en su calidad de encubridor, no está dictando auto de formal prisión por homicidio, podría ni siquiera estar probado el cuerpo del delito de homicidio si es que la muerte obedeciera a un factor distinto de la intervención de un tercero para privar de la vida a alguien; y sin embargo, está probado el delito de ejercer violencia contra las personas, esto pasa al fuero común, por qué, ¿para que el juez del fuero común juzgue el delito militar? Mi óptica es que no, yo creo que la jurisdicción militar tiene su razón de ser y es competente para instruir y sentenciar todo aquello que se refiere a delito típicamente militar, hay delitos militares autónomos perfectamente separables de los que resultan como competencia de otro fuero, en el caso el homicidio y el encubrimiento probablemente o seguramente, perdón, son de competencia de otro fuero que no es el militar, pero eso no impide que el juez que ya dictó formal prisión por un delito militar, siguiera instruyendo la causa, y en su caso condene o absuelva exclusivamente por el delito militar, sin perjuicio de que, haciéndose un desglose de la averiguación previa, el Ministerio Público Militar comunique al Ministerio Público correspondiente estos hechos que afectan directamente a un civil para el ejercicio de las acciones, porque ahora resulta entonces que un Ministerio Público Militar, sería el que está ejerciendo acción penal ante un Tribunal del orden común o del fuero federal, yo más bien veo que el tema de competencia debemos no ubicarlo en los jueces sino en los encargados de la averiguación previa, es muy frecuente entre fuero federal y fuero común, que dicen: se hace un desglose de la averiguación que se remitirá al otro fuero para el ejercicio de sus funciones, pero aquí hay un delito típicamente militar que tiene que ser conocido, instruido y fallado por el juez

del fuero militar, este delito en especial tiene una característica que yo aquí líricamente califico como un delito de autonomía condicionada, sí está previsto el tipo, dice el artículo 330 del Código de Justicia Militar: “El que hiciera innecesariamente uso de las armas contra cualquier persona o que sin autorización ejerciere cualquier otro acto injustificado de violencia, contra algún individuo –que es la hipótesis- será castigado con la pena de un año de prisión” ¡ojo! Aquí no se acusó a la gente por homicidio, sino sólo por ejercicio injustificado de violencia, y la pena máxima es de un año. Pero digo que es un delito de autonomía condicionada, porque en la parte final dice: “Si se causare daño, se estará al delito que resultare cuando la pena que corresponda a éste sea mayor que la señalada en este artículo”.

Quiere decir entonces, que el juez de justicia militar, lo que debió hacer en el caso es estimar que con motivo de estos actos de violencia resultaron delitos de mayor gravedad, que están fuera de su conocimiento jurisdiccional y que queda subsumido este delito en los del fuero común, declararse incompetente para conocer de ellos, pero desde luego, aquí sí declarar la no existencia del delito militar por esta circunstancia, pero tiene que aludir, necesariamente, a que de los actos violentos que se imputan al acusado, resultó un daño calificado como delito, que es el homicidio, acudir a las normas del fuero ordinario que sancionan el homicidio y decir: como este se sanciona con mayor pena, no se puede castigar –en el caso concreto- por ejercicio injustificado de violencia.

En el caso, se da esta condición muy especial que la transmisión de la competencia significa la insubsistencia del delito militar, pero no siempre va a suceder así y yo creo que dada la diferente teleología de los Códigos Penales Federal y ordinarios, y del

Código de Justicia Militar, aunque la diversidad de delitos surja de una sola conducta, en vez de acumular, debiéramos propiciar la separación de los procesos, porque para la justicia militar es muy importante tener el control de sus miembros, para efectos de jerarquías, disciplinas y responsabilidades militares, si les quitamos eso y lo pasamos al fuero común, ahora va a resultar que los delitos militares quedarían sin sanción, este es un aspecto.

A partir de estas ideas, yo comparto parcialmente la solución que propone el proyecto, pero siempre y cuando se diga con claridad, cuál es la consecuencia y cómo proceder, y quién, a partir de la estimación de que el homicidio resultante de esta violencia injustificada sobre los individuos, y el encubrimiento de que también se habla, son conductas sancionables por el fuero común, y qué debe de hacer el juez de justicia militar; ya la juez de Distrito en el amparo relacionado, que afortunadamente está subjúdice y suspendida su decisión le da la pauta de que el juez militar aplique la ley del orden común para que declare que hay homicidio, que hay encubrimiento, y que precisamente por existir estos dos delitos del fuero común no es aplicable el artículo 330, así sí cesa la jurisdicción militar, queda en pie únicamente y exclusivamente la persecución de delitos que yo también los veo del fuero común y ya la incompetencia que declare el juez militar, no es para que el juez ordinario conozca del delito a que se refiere la consignación, tiene él que hacer una reclasificación, y en esta reclasificación decir: Lo que hay aquí es homicidio y encubrimiento, no tengo competencia para conocer de ellos, van al juez del fuero común, y en cuanto al delito que fue objeto de la consignación, queda subsumido en estas otras figuras porque tiene una penalidad mayor a un año, esta es mi visión del caso, pero repito y anticipo, habrá casos en que no se va a dar esta condición de que el delito ordinario subsuma al delito militar y yo

creo que es muy importante que la jurisdicción militar conserve esta potestad de sanción sobre los militares cuando incurran en delitos previstos en la Ley de Justicia Militar. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Ministro Luis María Aguilar, luego la Ministra Luna Ramos.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Presidente.

Yo estoy de acuerdo con el Ministro Ortiz Mayagoitia en el sentido de la finalidad del Código de Justicia Militar o las finalidades que busca el Código de Justicia Militar son específicas, y están relacionadas, desde luego, con gran parte de la disciplina de la jerarquía militar, tienen una finalidad específica.

Yo lo planteo como un problema que quizás tengamos que resolver, por qué, porque dentro de esto me quedan aquí algunos cuestionamientos.

El Código de Justicia Militar prevé un tipo específico y considera un delito ciertas conductas, con una sanción determinada; la Constitución en el artículo 13 exige que si está involucrado un civil en una de estas conductas, no puede conocerlo de ninguna manera un juez militar.

¿Qué es lo que sucede? Para mí el hecho de que un juez del orden común conozca y resuelva respecto de la tipificación de un delito contenido en el Código de Justicia Militar no impide que se alcancen los fines que busca el Código de Justicia Militar, que decía el Ministro Ortiz, el Código de Justicia Militar —y estoy de

acuerdo— insisto, busca ciertas finalidades específicas, lo que exige la Constitución es que no sea juzgado por un juez del fuero militar, sino que sea juzgado por un juez del fuero ordinario.

No veo por qué no se han de alcanzar las finalidades que tienen la ley militar por el hecho de que sea un juez ordinario el que tome la determinación correspondiente, de cualquier manera sí cumplirá con el Código de Justicia Militar, y por lo tanto con las finalidades perseguidas por la justicia militar, pero cumpliendo estrictamente con lo que señala el artículo 13, no se puede, ni siquiera como se pudiera pensar, en dividir la causa y conocer uno de un delito y otro de otro, porque aun así, estará “complicado”, como dice la Constitución, un civil, entonces no se puede, un paisano, como dice el artículo 13.

Por eso yo considero que el hecho, por sí mismo, de que conozca un juez ordinario, no impide que se alcancen los objetivos de la justicia militar, desde luego, pueden alcanzarse perfectamente, ellos están señalados en el tipo y en la naturaleza establecidos en el Código de Justicia, no en la competencia del juez que haya de conocer, cualquiera que sea la competencia, si se aplica esto, se alcanzarán los fines previstos en la ley; sin embargo, lo planteo como una posibilidad para que de cualquier manera se pueda establecer conforme a los hechos, inclusive quizá algún otro delito además del previsto por la justicia militar, como pudiera ser en este caso el homicidio, pero quisiera que lo viéramos, —ése es mi propósito— que lo viéramos más allá de este caso particular, cuando en abstracto, o en general, cuando está participando o está involucrado un paisano o civil en un delito cometido por un militar, conozca el juez ordinario y no un juez Militar y pueda aplicar inclusive la justicia militar para establecer si es o no culpable de ese delito ahí tipificado. La Constitución sólo dice que no conocerá el juez, no que no serán

aplicables las tipificaciones o el Código Penal Militar, dice que lo deberá conocer un juez ordinario, eso es lo que dice. La Constitución en el artículo 13 —a mi parecer— se refiere a un problema de competencia en el que no quiere la Constitución que un delito en el que esté involucrado un civil, aun cuando se trate de un delito previsto en la justicia militar, sea conocido por un juez Militar. Por eso no veo mayor impedimento, ni descalifica el hecho de que un juez ordinario se pronuncie respecto de la existencia o no de un delito previsto en la justicia militar.

Pero inclusive, se puede caer en el riesgo de que la tipificación tan específica que tuviera —no en este caso, sino en general— la justicia militar no encuadre en ninguna de las hipótesis o supuestos previstos por la justicia ordinaria en materia penal y entonces como no puede ser juzgado por un juez Militar —esta persona— y no están previstas estas conductas en la justicia ordinaria como un delito, va a quedar, a pesar de que la justicia militar lo considera una cuestión sancionable, sin ninguna posibilidad de que se le sancione y se le juzgue.

Por eso la justicia militar tiene sus propias finalidades, tiene sus propias características y sus propias cuestiones previstas en delitos específicos que están ahí, lo único que pide la Constitución es que no sea juzgado por un juez militar, sino que sea juzgado por un juez civil.

Pero antes de eso insistiría, con todo respeto, en que viéramos primero y dilucidáramos —si ustedes están de acuerdo— en cuál es la calidad del militar si estaba en activo o como se dijo por el juez Militar en una primera instancia, que no se le podía considerar en activo porque según él estaba franco; entonces, para que podamos, partiendo de ahí, continuar con las condiciones que pueden llegarse a plantear, incluso todas estas

que hemos comentado y que el señor Ministro Ortiz con puntualidad ha señalado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Aclaración del señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Desde mi óptica creo que es muy importante también pronunciarnos sobre la división de la continencia de la causa en estos casos, o sí o no, en materia de delitos de potestad común —decimos— el fuero federal es atrayente y el juez de Distrito debe atraer el conocimiento de los delitos locales cuando se realizaron en una misma conducta.

Bien, esto es fundamental si decimos que el juez Civil —el de potestad común que juez penal, pero la Constitución le llama jurisdicción civil— debe aplicar el Código de Justicia Militar, es una ley federal, y entonces la competencia será siempre para un juzgado de Distrito, o con base en qué le vamos a dar a un juez del fuero común la potestad de aplicar una ley federal cuando no hay disposición expresa. Nada más era una aclaración, gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Creo que han expuesto cuestiones muy importantes. El Ministro Cossío Díaz dijo algo muy interesante, de que primero que nada tenía que determinarse si se iba a aplicar o no el artículo 57, y quizá también ahí tendría primero que tomarse una decisión.

Los señores Ministros parten del análisis justamente del artículo 57 para primero que nada determinar si estamos en presencia o no de un delito cometido por un militar. Yo, siguiendo ahorita esa línea, porque creo que es la que más se ha secundado en este momento, lo que diría yo aquí es que hay que tomar en consideración una situación.

Es verdad que el juez militar —cuando hace su declaración de incompetencia —cita como fundamento de su declaración justamente el artículo 57, fracción II, inciso a), y dice: Que no es competente, que porque precisamente el militar —el coronel— que está consignado por el delito exclusivamente del artículo 116, fracción II del Código de Justicia Militar que se refiere de manera específica al encubrimiento, no se le está involucrando en ningún otro, cuando hace su declaratoria de incompetencia cita esta fracción II, del artículo 57, inciso a), para decir: Como estaba franco y como no estaba vestido de militar, no estaba en funciones de militar, y ése es el fundamento para declarar su incompetencia.

Yo quiero decirles que ésta es una petición de principio equivocada. ¿Por qué razón? Porque si nosotros vemos por principio de cuentas la consignación; la consignación se hace específicamente por lo que hace al coronel a que se refiere esta competencia, por el artículo 116, fracción II del Código de Justicia Militar y ¿qué dice el artículo 57? No está en la fracción II, está en la fracción I, yo creo que de ahí tenemos que partir.

El artículo 57 nos dice: “Son delitos en contra de la disciplina militar. Fracción I. (dice) Los especificados en el Libro Segundo de este Código”. ¿Dónde está el artículo 116, fracción II del delito

que le imputan? En el libro Segundo del Código de Justicia Militar.

El artículo 116 justamente es el Capítulo VI, del Libro Segundo del Código de Justicia Militar; entonces aquí lo que debemos entender son dos cosas: El artículo 157 nos está estableciendo dos premisas de delitos militares. La primera muy simple, dice: “Son delitos militares los que están especificados en el Libro Segundo de este Código”. La fracción II, nos dice: “Hay otros delitos que no están en este Código de Justicia Militar, que están en el Código Penal Federal o están en algún Código local”; entonces nos dice: “Los del orden común. Fracción II. Los del orden común o federal, cuando en su comisión haya concurrido cualquiera de las circunstancias que en seguida se expresan: Inciso a). Que fueren cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos de servicio”. Entonces en este caso concreto, si el delito que se le imputa al coronel, no me estoy refiriendo a los otros dos militares que cometieron homicidio, no me estoy refiriendo a ellos porque no se está tratando la competencia de ellos. Aquí únicamente estamos hablando de la competencia de la tramitación del proceso penal del coronel que les dio la orden para que inhumaran el cadáver en algún lado y lo ocultaran; a él lo están acusando de encubrimiento conforme al artículo 116, fracción II. Éste es un delito militar. ¿Por qué? Porque está establecido en el Libro Segundo del Código de Justicia Militar, no se está haciendo mención para este inculpado, no se está haciendo mención alguna a los Códigos, ni local, ni federal –penales-, sino únicamente se le está imputando el artículo 116, fracción II. Si este delito está establecido en el Libro Segundo del Código de Justicia Militar, pues no hay duda que se trata de un delito militar, está en la fracción I, no en la fracción II.

Lo que sucede es que desde un principio el planteamiento de incompetencia, se hace por el juez militar utilizando la fracción II porque es el argumento que él utiliza para decir que no es competente, porque dice: Estaba franco, entonces no estaba en funciones de militar, y por tanto, me declaro incompetente; no, el delito es militar, pero no porque esté en la fracción II, está en la fracción I.

Ahora, si en un momento dado, los jueces, porque al recibir el juez de Distrito también se va con la cuestión del planteamiento del juez militar, y también se hace referencia de alguna manera a si era o no militar, él lo único que dice, el juez de Distrito es: Hace un análisis del artículo 50 de la Ley Orgánica y va descartando todas las posibilidades. Y ahora el estudio que se hace se basa en la fracción II del artículo 57. Yo digo: No, la fracción II no tiene nada que ver, el delito es militar porque está en la fracción I, porque está comprendido en el Libro Segundo del Código de Justicia Militar, y es a lo que se refiere la fracción I del artículo 57, pero si estuvieran en la tesitura de que analizáramos la fracción II, tampoco tiene razón para decir que no es un delito militar. ¿Por qué no tiene razón para decir que no es un delito militar? Porque los hechos que se dan, de alguna forma son: Esta persona se encontraba en las instalaciones militares vestido de civil. Las personas del ejército que habían cometido el homicidio van y le consultan que qué hacen porque ya este señor perdió la vida. Entonces, él les dice: Vayan e inhúmenlo en alguna parte y ocúltenlo. Entonces, a él le dicen: Tú estás encubriendo la posibilidad de que se descubra un delito. Entonces, lo que dicen es: No, no era militar, porque iba vestido de civil, porque estaba franco, era su día de descanso. Por principio de cuentas quisiera decirles que el hecho de que no se encuentre con la investidura de militar; es decir, con el uniforme o con las insignias militares, no quiere decir que no sea militar; si así fuera, si no tiene la

investidura de militar ni nada, pues no lo dejarían ni entrar a las instalaciones, o que ¿Cualquier persona entra como Juan por su casa a las instalaciones militares a dar órdenes? Pues no, entra porque es militar, por una parte, y por otra, porque de alguna manera tiene la facultad de mando en relación con los otros militares que están bajo sus órdenes. ¿Por qué razón? El artículo 128 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, dice: “Los grados de la escala jerárquica del Ejército y Fuerza Aérea se clasifican en: Fracción I. Generales; II. Jefes; III. Oficiales; y IV. La tropa. Los jefes tienen don de mando, y aquí establece: “Los jefes del ejército”. El primer jefe del ejército son los coroneles, es el grado que tenía este señor; entonces, don de mando, por supuesto que lo tiene. Ahora el hecho de que haya sido su día de descanso y que no estuviera con la investidura militar y con las insignias correspondientes, más bien con el traje de militar y con las insignias correspondientes. No quiere decir que hubiera perdido su calidad de militar, simple y sencillamente él estaba descansando, que ni estaba de licencia, ni estaba de vacaciones, ni mucho menos para decir que no podía dar una orden, él simplemente estaba en su momento de descanso, tan le reconocieron que se trataba de un jefe militar y le reconocieron la posibilidad de que les diera una orden, que fueron y le preguntaron, y él les dio la orden de que hicieran lo que hicieron. Entonces, aun cuando no hubiera estado en servicio y hubiera estado en su descanso, de todas maneras estuvo actuando como militar.

Por otro lado, los artículos 283 y 284 del Código de Justicia Militar dicen: “Comete el delito de insubordinación”. Fíjense si no le hubieran hecho caso, díganme si no tiene o no facultad de mando; si no le hubieran hecho caso quienes no le obedecieron, hubieran cometido el delito de insubordinación, lo determinan los artículos 283 y 284; entonces, ellos tenían la obligación, porque

dice este artículo en su segundo párrafo: “Cuando tenga lugar el delito con motivo de actos de servicio”. Dice: “Aun cuando se encuentren francos, el inferior y el superior en el momento de que él se realice”. Es decir, aun cuando estuviera franco, de todas maneras es un delito militar, y además tienen la obligación de obedecerle y de seguir sus instrucciones.

Dice el artículo 119: “Son excluyentes de responsabilidad: Fracción I. Hallarse al acusado en estado de enajenación, mental al cometer la infracción”. Pero dice la fracción VI: “Obedecer a un superior aun cuando su mandato constituye un delito, excepto en los casos en que esta circunstancia sea notoria o se pruebe que el acusado la conocía”.

Entonces dice: “Aun cuando se te esté ordenando una cuestión delictiva, tienes la obligación de obedecerlo”. Entonces, cómo vamos a decir que no está en una situación de carácter militar, pero no sólo eso, también en el propio proyecto se está transcribiendo una tesis de la Primera Sala que nos dice en una parte: “Para acreditar los delitos contra la disciplina militar a que se refiere la fracción I, del citado artículo 57, los especificados en el Libro Segundo del ordenamiento señalado, solo se requiere que el agente del delito tenga la calidad de militar en activo; es decir, que pertenezca a la Institución Armada, con independencia de que en el momento de la comisión delictiva esté fuera de servicio o de horario normal, de labores o franco; es decir, está reconocido incluso en una tesis, que aun en esas circunstancias, él es militar.

Entonces, yo partiendo de esta primera premisa que se está señalando de si estamos o no en presencia de un delito militar, creo que en cualquier circunstancia, mi opinión es que estamos en presencia de un delito militar. En mi opinión, porque en primer

lugar está en el supuesto establecido en la fracción I del artículo 57, no en la II, pero aun en el caso de que se considerara que está en la II, también en esas circunstancias, estaríamos en presencia de un delito militar no establecido por un civil.

Ahora, si estamos en presencia de un delito militar, la siguiente postura es: ahora quién debe de conocer, ¿el fuero militar o el fuero común? Aquí el criterio ya está muy discutido desde que discutieron el caso \*\*\*\*\*, esa en parte yo no participé, recordarán ustedes que acudí a una comisión que este Pleno me otorgó, y no participé en esa parte de la discusión; yo en esta parte no coincidí, ahí, yo entiendo el fuero militar de otra manera, para mí no es ningún privilegio, es una competencia constitucional que se da de manera distinta en la que la Constitución está estableciendo esa competencia, no como privilegio, no como razón en la que en un momento dado pudiera a los militares dárseles una canonjía distinta, sino como una competencia en materia de análisis de justicia militar.

Y la última parte, es cierto, y tengo noticia después de haber analizado algunos antecedentes del artículo 13 de la Constitución, como lo leyó el señor Ministro Cossío hace un rato, el voto de don Ponciano Arriaga, también está el voto del diputado Mújica que se oponía también a conservar el fuero militar. Sin embargo, es un artículo que ha tenido pues prácticamente no modificaciones, y que se ha conservado en su texto casi original.

En mi opinión, no se involucra la primera parte del artículo 13 con la segunda, la primera parte del artículo 13 está prohibiendo la existencia del fuero, y después dice: “se conserva el fuero militar”, pero el fuero militar no es un privilegio, el fuero militar para mí es una competencia que se da a tribunales específicos

en función de la razón de ser y de la existencia del Ejército Mexicano en nuestro país.

Entonces, sobre esa base, el fuero militar lo considero como una jurisdicción que en un momento dado se establece competencia en la propia Constitución, y que establece los requisitos, que de alguna manera el delito que se cometa por un militar, debe de ser juzgado por el fuero militar, y donde difiero también es la interpretación que ya se ha hecho, y lo señalo exclusivamente no para cambiar ninguna votación ni mucho menos, simplemente para dar las razones de lo que será mi voto particular en este caso, para mencionar que el requisito es que la persona que va a ser juzgada debe ser un militar no un civil; que el militar debe ser militar, y estar en el desempeño, no estar de licencia ni estar separado del Ejército, y que el delito cometido esté realmente involucrado con el servicio que se está prestando.

Y que de alguna manera, el hecho de que se involucre, dice en la parte última, a un paisano, dice el artículo 13, yo no lo entiendo relacionado con la víctima, sino que lo entiendo relacionado con un copartícipe, ahí lo que está diciendo es: “si alguien ha sido copartícipe de este delito, y no es militar”, porque el artículo a lo que se está refiriendo es a quién se va a juzgar que cometa delitos militares, no se está refiriendo a las víctimas.

Entonces, si es copartícipe un civil, ese no puede ser juzgado por el fuero militar, pero el militar, entiendo, y yo así lo sostendré, es: debe de ser juzgado por el fuero de guerra. Y sobre esta base, yo ahí establezco que si se entiende que el artículo 13 dice: “Que cuando se involucren civiles sean víctimas o sean coparticipes, de todas maneras debe intervenir el juez civil; bueno, pues es la interpretación que la mayoría le da, y entonces el asunto debe de ir a un juez civil.

Mi interpretación es no. No están involucrándose las víctimas, aquí se está involucrando a quienes comenten el delito, y en todo caso a quienes son copartícipes. Por estas razones votaré en contra, porque en mi opinión quien debe de conocer es el fuero militar de todo este tipo de delitos, y son los que tienen la obligación de analizar y establecer lo que dice el Código de Justicia Militar; sin embargo, como sé que estoy en minoría, ya que se vayan dando las cuestiones que en un momento dado implican el determinar que sí debe de irse a un juez del fuero común, ya sea de Distrito o de la competencia local; entonces ya iré dando mis pronunciamientos en el momento en que se vaya estableciendo, ya obligada por la votación mayoritaria, pero en este momento me manifiesto en contra, y para mí sí debe preservarse el fuero militar, y en todo caso debe de ser juzgado por un juez militar. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra. Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. La exposición –si no la entendí mal– del Ministro Ortiz me pareció muy importante. Yo ya di mi posición general, pero creo que esto merece también una reflexión particular.

Decía el Ministro: “Lo que se dan son hechos y normalmente quien toma conocimiento de estos hechos es la policía judicial militar y posteriormente los Ministerios Públicos Militares.” Yo creo que debido a que precisamente la Constitución establece un fuero particular –como lo decía muy bien la Ministra Luna Ramos– en carácter jurisdiccional, sí es posible separar los hechos. ¿Por qué? Porque no me parece que estemos frente a una justicia puramente ordinaria que tenga que mantener igual calificación para estas condiciones.

Supongamos –en mi posición– la relación entre el artículo 129 y el artículo 13, que se da un hecho que tiene dentro de un cuartel, pero se violenta a una persona que no es un miembro de las fuerzas armadas –pues si no, sería un delito y faltas contra la disciplina militar– que se diera dentro de un cuartel y tuviera involucrado a un civil. Ahí pueden suceder dos cosas: Desde luego, pueden darse una serie de delitos que tienen que ver, o de faltas contra la disciplina militar, y una serie de delitos que tengan una tipificación en Código Penal Federal o en Código Penal local; en ese sentido a mí sí me parece posible que el propio Ministerio Público Militar –en términos de esta diferenciación que se tiene que hacer en términos del artículo 13– consigne unos hechos ante la justicia militar, que son los que tienen que ver con el Código de Justicia Militar, y consigne otros hechos –como lo decía bien el Ministro Ortiz– ante la justicia, que puede ser federal o puede ser local, dependiendo de la naturaleza del delito que se hubiere cometido contra esta persona; en consecuencia, se pueden llevar estos dos procesos paralelamente. ¿Por qué razón? Porque insisto: Existe una calificación constitucional de un proceso particularizado, que es el militar.

Creo que lo que se está planteando –y lo decía bien en un lenguaje plástico muy claro el Ministro Aguilar– que la Constitución lo que quiere es que el delito netamente militar, y sólo el delito netamente militar, sea juzgado por los Tribunales Militares. El delito que se cometió dentro del cuartel evidentemente tiene que tener una referencia, una tipificación en el Código Penal Federal o en el Código del Distrito.

Yo creo que aquí no hay una diferenciación en la continencia de la causa; creo que este es un asunto jurisdiccional –la continencia de la causa– creo que aquí hay una diferenciación de hechos –repito– por la existencia de dos fueros que el propio artículo 13 –como no podía ser de otra manera– reconoce y

plasma; se consignan los hechos y se lleva a final del día dos procesos, y en cada uno de ellos se pueden establecer las sanciones.

¿Por qué? Porque en el caso de la disciplina militar tendrá que ver con la condición de baja, honrosa, deshonrosa, pensiones y todo lo que está involucrado con el ámbito militar; en el otro caso, pues tendrá que ver con las determinaciones civiles.

Creo que a final de cuentas lo que se está garantizando al acotar tan restrictivamente el fuero militar en tiempos de paz —para mí ésta es una determinación importante— y dos, al tener nosotros una garantía en el artículo 17 constitucional de acceder a una justicia pronta, completa, imparcial, general, sin tribunales especiales, etcétera, creo que es precisamente el que seamos juzgados por ese tipo de disposiciones; y pueden ser federales o pueden ser locales, dependiendo —insisto— de la naturaleza del delito.

Creo que cuando los militares cometen este tipo de delitos —lo señalaba yo— no están protegidos por lo que dispone el artículo 50 del Código Penal, creo que están en una condición general, donde están cometiendo un hecho ilícito y ese mismo hecho ilícito es el que le debe generar una sanción ante el tribunal que les corresponda.

Al final del día, entonces, sea por la determinación del Ministerio Público militar o en su caso, por la resolución del amparo, esos hechos que no tienen que ver con la disciplina militar se pueden direccionar a una u otra jurisdicción —insisto— dependiendo de dónde se encuentre esta tipificación y creo, desde mi punto de vista muy personal, que no se da una separación de continente de la causa —insisto— porque son hechos diferenciados, a partir de un fuero diferenciado y de una calificación diferenciada, todo

lo cual sale del artículo 13 de la Constitución. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Cossío, me había pedido la palabra el señor Ministro Aguirre, se la voy a dar regresando de un receso para no interrumpirlo en su ilación.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Me parece muy bien señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Vamos a ir a un receso.

**(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 12:55 HORAS)**

**(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se reanuda la sesión. Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano, tiene usted la palabra.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Gracias señor Ministro Presidente.

La sesión que se ha desarrollado esta mañana ha sido enormemente ilustrativa para mí, y sobre todo, dándome cuenta de que pensando mi voluntad de pedir la palabra, contraje mi brazo hasta este momento y me resultó de más provecho pienso yo.

Hoy me doy cuenta que el artículo 13 constitucional, según la lectura que le dan algunos de mis compañeros, interpretan que cuando afirma que cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad

civil que corresponda, consideran complicado a la víctima del delito –en este caso de homicidio– el señor que dejó de vivir está complicado en un delito o falta militar. Bueno, yo no acepto esto –primero–. Segundo. Se da como antecedente para la obligada interpretación de un repertorio de artículos de la Constitución, por algunos de los compañeros, el Caso \*\*\*\*\*.

Resulta que esa sentencia contra el Estado Mexicano, determinaba la interpretación –que no la modificación– del artículo 13 constitucional y del artículo 57 de la Ley Castrense, con efectos obligatorios para el Legislativo, para el Ejecutivo y ¡momento! para el Judicial no. No existe razón alguna ni decisión alguna que pueda limitar el libre ejercicio del derecho de votar a ninguna persona que se siente en este sitio. Entonces, aquí se puede interpretar al placer de la Corte correspondiente, su designio en el caso \*\*\*\*\* , o diferente. Nunca estuve de acuerdo con la interpretación que se dio cuando al Poder Judicial se le obligaba sólo a difundir algunos criterios que ellos llaman de jurisprudencia. En fin, éstas son historias.

Cuando al artículo 13 constitucional, se pidió que se le diera cierta inteligencia, no que se modificara, no se comprendió todo el repertorio constitucional que se pretende que se analice y se interprete en este momento. Artículos 129, 29, 76, 89, no es así, no estamos juzgando al Ejército, ni a toda la forma que tiene de manifestarse el Ejército en la Constitución Mexicana. Estamos simplemente viendo un asunto que se denominó conflicto competencial, en donde –a mi juicio, desde luego, a juicio de otros no es así– basta y sobra el artículo 13 constitucional para poderlo elucidar.

Le prometí a algunos de mis compañeros que en razón del tiempo iba a ser breve. Nada más les quiero decir lo siguiente, es

una invitación: Veamos –que como dijo la señora Ministra Luna–, el artículo 116 que es el referido en la consignación como delito castrense en su momento, se encuentra en el capítulo VII del Libro Segundo del Código correspondiente; esto hay que conectarlo por supuesto con el artículo 57 del mismo.

Pero también hay que atender al artículo 166, que está en el Capítulo V: “A los encubridores se les impondrá la tercera parte de la pena que se les aplicaría si ellos fueran autores del delito”; en este caso entiendo, homicidio calificado por el que se está procesando a los autores directos de este, y le ruego que piensen en el encubrimiento, viendo el artículo 400 del Código Penal Federal; una pena mucho más benigna, aparentemente aquí estamos tratando de hacerle la faena o seriada consecuencia, hacerle la faena a la defensa, para que en su caso y en su momento, la punición sobre este señor militar sea de mayor benignidad.

Esto a mí me parece un poco un contrasentido, pienso finalmente para evitar repeticiones, que se trata de un delito castrense, y esto se compadece con la interpretación que yo puedo darle al artículo 13 constitucional; no pienso que un particular que sea sujeto pasivo del delito de homicidio pueda entenderse como “complicado” en la autoría de un delito contra la disciplina militar. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Aguirre. Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Sí gracias señor Ministro Presidente.

Bueno, yo me congratulo porque en la sesión del día de hoy, como lo acaba de decir el Ministro Aguirre Anguiano, las intervenciones de mis compañeros han sido sumamente interesantes y muy importantes; el tema tiene muchísimas aristas, es un tema complicado, y como algunos de mis compañeros han dado una opinión general sobre la competencia de la jurisdicción militar, yo estoy solicitando el uso de la palabra para dar también esta opinión general sobre la competencia.

Como lo sostengo en los proyectos que he presentado a la consideración de este Tribunal Pleno, considero que en concordancia con los criterios constitucionales y convencionales, la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional, y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares.

Así, debe estar excluido del ámbito de la jurisdicción militar el juzgamiento de civiles, y sólo debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su naturaleza, su propia naturaleza, atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar; esto es, que atenten contra los ejes rectores de la disciplina militar, como puede ser el deber de servicio, la disciplina, la obediencia, como bienes jurídicos protegidos por los tipos penales.

No es correcto desde mi óptica personal, estimar que un delito del fuero civil se convierte en militar por el hecho de ser cometido por un miembro de las fuerzas armadas.

Por ello pienso, esto convertiría el fuero de guerra en un sistema punitivo parcial en detrimento del principio de igualdad ante la ley, del principio de división de poderes, que establece que las penas

sólo las puede imponer el juez ordinario, según el artículo 21 constitucional, y de la garantía de debido proceso, establecido en el artículo 14 de la propia Constitución.

Con ello, además de garantizar la disciplina y la función militar, se garantiza también el respeto a las libertades y derechos que los militares deben tener durante un proceso penal, tratándose de delitos del fuero civil.

En conclusión, para mí, la jurisdicción militar debe atender únicamente a lo dispuesto por el artículo 13 constitucional en cuanto al bien jurídico protegido sin que pueda ser un elemento para la determinación de esta jurisdicción ni la calidad del sujeto pasivo ni del sujeto activo. Gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente. Ya se han tocado varios aspectos del asunto que tenemos en discusión. Yo quisiera retomar algunos porque a mí me parece que tendríamos que irle dando cierto orden lógico a los temas que ya han surgido en este debate. En primer lugar, creo que es importante establecer que en el presente caso el juez militar planteó competencia al juez federal por considerar que no se surtía la hipótesis del artículo 57, fracción II, del Código de Justicia Militar; es decir, no hubo una aplicación de ese precepto sino lo que estableció el juez militar era precisamente que no se actualizaba la hipótesis prevista en esta fracción II.

¿Por qué? como ya todos lo sabemos, porque consideró que en este caso la persona que está siendo imputada en cuanto a la participación como encubridor en un delito de homicidio, como no

tenía una misión o una función específicamente asignada el día de los hechos, entonces, podría considerarse que estaba en un estado franco o de franquicia y en esa medida no entraría en la hipótesis que establece el Código de Justicia Militar de haber cometido el delito en ejercicio de sus funciones o con motivo de las mismas.

Aquí me llama la atención la intervención de la Ministra Luna Ramos, en donde ella nos dice: Bueno, es que el juez militar partió de una base desde su punto de vista equivocada porque se atuvo o analizó la fracción II, del 57, cuando el caso concreto está previsto en la fracción I, porque esta fracción I del artículo 57 del Código de Justicia Militar dice: Que son delitos contra la disciplina militar los que están previstos en el propio Libro Segundo del Código de Justicia Militar, como es el caso que tenemos ahora en nuestras manos.

Sin embargo, yo creo que esto sí tiene que estar de alguna manera correlacionado con la circunstancia de que sea un elemento activo del ejército porque si no a cualquier persona o a cualquier civil se le podría imputar alguna de las conductas que están establecidas en el Código de Justicia Militar y podría ser juzgado por un juez militar, y en esa medida aunque coincido con la interpretación técnica de la señora Ministra, me parece que este Pleno sí tiene que bordar sobre un punto que a mí me parece previo para entrar a la discusión de los subsecuentes que es, en el caso concreto se estima que el sujeto activo del delito lo cometió en ejercicio de sus funciones o con motivo de las mismas o no.

Este aspecto trasciende en dos planos sumamente importantes. En primer lugar, y atendiendo a la argumentación que utilizó el juez militar para plantear su incompetencia para ver si está

justificada o no esa conclusión; es decir, el juez militar dijo: como esto no fue en ejercicio de funciones ni con motivo de ellas, entonces no se surte la competencia militar, no están estos actos dentro del fuero militar, y entonces planteó incompetencia para que conozca un juez común, en este caso un juez federal.

Pero por otra parte, cuando llega el asunto al juez federal, el juez federal hace el mismo análisis porque resulta que el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para establecer la competencia de un juez de Distrito a fin de considerar que se trata de un delito federal que puede ser conocido por esta autoridad, también incluye este elemento de que la conducta haya sido cometida por un servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de las mismas, este elemento juega en ambos casos; es decir, fue un elemento que tomó en cuenta el juez militar para decir que no era competente, y también fue un elemento que tomó en consideración, en este caso el juez de Distrito para decir que no aceptaba su competencia como juez de proceso penal federal, y la definición respecto de si esta persona, en este caso el sujeto activo de estos hechos que estamos analizando se considera que no estaba en ejercicio de funciones o con motivo de las mismas, entonces, entraríamos en primer lugar al tema de que no se surte la competencia militar porque no está la hipótesis del artículo 57, fracción II, y por otro lado que también estuvo en lo correcto el juez de Distrito cuando analizó que no se daba su competencia. Yo sobre este punto, que insisto, me parece por orden lógico de análisis previo, quisiera exponer que coincido con lo que ya han señalado alguno de mis compañeros Ministros, la circunstancia de que esta persona el día de los hechos no tuviera asignada una función o una tarea determinada, me parece que no le quita su carácter de elemento activo de las Fuerzas Armadas Mexicanas y en su caso que pudiera ser considerado como sujeto en el caso

concreto del fuero militar, por qué, porque la circunstancia de que no tuviera asignada ninguna función ese día concreto o que hubieran establecido ese día como franco para los elementos de las fuerzas armadas, no quiere decir que esta persona no guardara el estatus y las facultades que le concede su propio rango dentro de la fuerzas armadas, tan es así, que en la relación de los hechos que se analizan se menciona que los autores materiales de estos hechos ocurren ante esta persona al darle cuenta de la situación y esta persona les da una indicación respecto de lo que deben hacer estos individuos que cometieron los hechos que son materia de este proceso penal. En esa medida yo creo que podríamos bordar también un concepto, o establecer una diferencia entre cometer estos hechos en ejercicio de sus funciones, que ese sería un contenido y otro distinto con motivo de las mismas, tal vez en este caso no fue en ejercicio de las funciones de esta persona el que dio esa instrucción o cómo recibió la información que finalmente recae en su carácter de encubridor, pero sí con motivo de las mismas necesariamente, porque con motivo de su posición dentro de las fuerzas armadas es que ocurren ante él los otros individuos a darle parte de un evento que era en este caso concreto la privación de la vida de una persona. Así es que yo partiría de esa base y hasta aquí dejaría yo mi intervención en el sentido de que yo podría considerar que en este caso la conducta que se le atribuye a este sujeto activo, sí fue con motivo de sus funciones aunque no en ejercicio de las mismas. Y yo hasta aquí dejaría mi intervención señor Presidente, reservándome el uso de la palabra para algunos temas subsecuentes que pudieran surgir. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pardo. Yo quisiera hacer un comentario de lo hasta aquí expuesto, desde luego ha sido muy importante, muy interesante la forma de enfrentar el asunto a partir de la propuesta concreta del

conocimiento de un delito, no de característica militar o así considerado a través de la justicia ordinaria como hemos dicho de naturaleza local. Se han establecido planteamientos mucho muy interesantes que van desde el aterrizaje a la determinación de la competencia a partir de -hago referencia a las primeras intervenciones- la distinción de la actividad militar en tiempo de guerra y paz, relacionado con disciplina militar y se aterrizara sí, ya concretamente el problema de competencia, a la delimitación de la competencia de Tribunales Militares a partir especialmente del caso \*\*\*\*\* que es también otra delimitación, otro acotamiento en función estrictamente de lo que se ha determinado ahí, y las expresiones que se han hecho en esa resolución respecto del artículo 13 constitucional, aquí también se ha abordado, vamos se ha planteado la forma de abordaje exclusivamente en relación con el artículo 13 constitucional y sin más, para estos efectos tendríamos que ir depurando todas las participaciones para ir resolviendo este conflicto a partir ya de la existencia del mismo, pero para ver cómo se delimita la competencia de los Tribunales Militares a la luz de la jurisprudencia del caso \*\*\*\*\*, en principio que es lo que estamos planteado o si es más amplia ésta concepción, ya se ha expresado aquí, a partir de ahí para delimitar si los hechos que se están analizando en la especie, correspondería su conocimiento al fuero militar o civil, ¿cuál es el competente para conocer? y si no corresponde –por ejemplo- al fuero militar como se propone en el proyecto, entonces, atender a cuál fuero corresponde ¿Al fuero federal o al fuero local? Ahora, la particularidad de los hechos que se están imputando y de que se acusa a una persona o se imputan a una persona, se determina que gozaba con franquicia o que el activo vestía de civil el día de los hechos rem, esto nos lleva por sí mismos, a remitir el asunto al fuero común o al fuero federal, si es al fuero federal según resulte a quien deben remitirse los autos ¿a cuál, a quien? Al del

lugar de los hechos, al del lugar de la reclusión del procesado; o sea, son muchos los temas que estamos derivando de aquí, de todas estas participaciones -inclusive un tema que afloró aquí- es respecto de esta afectación en el tema de continencia de la causa, a partir de que estamos hablando de hechos, y esos son temas de los que han surgido que se me hacen, bueno de una gran trascendencia en el conocimiento de algunos eventos en justicia militar, en justicia ordinaria, dejémoslo en federal o en local ¿qué operará aquí? La reclasificación de los hechos por la autoridad que vaya a conocer, cómo se van a presentar esas derivaciones, muchas veces poliédricas de un sólo hecho que tiene vertientes penales, federales, administrativas, laborales, esto lo encontramos en muchas actuaciones o en mucha actividad humana que genera diferentes condiciones y la actualización de diferentes órganos jurisdiccionales, como tales, o administrativos de naturaleza laboral, de naturaleza penal. Todo esto se ha derivado de lo que se está aquí discutiendo.

Voy a levantar la sesión en este momento, para regresar el próximo jueves, trayendo –inclusive- desde esta Presidencia los temas que habrá que ir decantando ya en estas propuestas, en estos posicionamientos que se han hecho, que no han cambiado se han ido matizando, por quienes los han expresado, faltamos algunos de manifestar nuestros puntos de vista, el Ministro Zaldívar me pidió la palabra si me permite se la daré en el número uno el próximo jueves.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Muchas gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Para estos efectos, pero creo que se está avanzado, vamos avanzando en lo que se había pretendido, fue un gran avance, creo, el de que siguiéramos con

este asunto el día de hoy, a partir de este esfuerzo que se hizo el día de ayer, del análisis por cada una de las ponencias de los autos que de los cuales se dio cuenta el día de ayer, que no se habían contemplado, esto sirvió mucho para avanzar y para estos efectos de seguir caminando.

De esta suerte, los convoco a la sesión pública ordinaria el próximo jueves a la hora de costumbre en este lugar.

Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:45 HORAS)**

**“En términos de lo determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.**